

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1101/2001. (PD. 3426/2003).

NIG: 4109100C20010036297.

Procedimiento: J. Verbal (N) 1101/2001. Negociado: 4.º

De: Doña Belén García Angulo Romero y Manuel Macías Loras.

Procuradora: Sra. Laura Cristina Estacio Gil 239.

Contra: Don José Ocaña Aguilar.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Sevilla a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

En nombre de su Majestad el Rey (q.D.g.), Vistos por mí doña Antonia Roncero García Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de la ciudad de Sevilla los precedentes autos de Juicio Verbal de Desahucio seguidos con el número 1101/01 entre partes de la una y como demandante doña Belén García-Angulo Romero y don Manuel Macías Lora representados por la Procuradora Sra. Estacio Gil contra don José Ocaña Aguilar el cual ha sido declarado en rebeldía al no haber comparecido en autos al no estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

Unico. Doña Belén García-Angulo Romero y don Manuel Macías Lora representados por la Procuradora Sra. Estacio Gil formuló demanda de juicio verbal de desahucio contra don José Ocaña Aguilar en base a la falta, de pago de las rentas del contrato de arrendamiento de vivienda sito en la calle Capitán Vigueras número 21 Escalera derecha, 2.º C de Sevilla desde el mes de enero de 2001 siendo admitida por auto de 7 de diciembre de 2001 y convocando a las partes al juicio que tuvo lugar finalmente el día 11 de diciembre de 2002, con el resultado que obra en autos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El artículo 440.3 del LEC establece «En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del art. 22 de esta Ley. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista se declarará el desahucio sin más trámites», por lo que no habiendo comparecido en autos el demandado y habiendo sido apercibido legalmente procede estimar la demanda.

Segundo. En atención a lo establecido en el artículo 394 de la LEC procede imponer las costas procesales al demandado.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada por doña Belén García-Angulo Romero y don Manuel Macías Lora represen-

tados por la Procuradora Sra. Estacio Gil contra don José Ocaña Aguilar declaro resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda sito en la calle Capitán Vigueras número 21 escalera derecha, 2.º C de Sevilla debiendo el demandado dejarlo libre y expedito y a disposición del actor con apercibimiento de lanzamiento y con imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación ante este juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia de la que se unirá certificación a los autos de su razón definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero del demandado José Ocaña Aguilar, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de julio de 2003.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISEIS DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de adopciones núm. 492/2002.

Don Sergio Benítez Asensio, Secretario Judicial de este Juzgado de 1.ª Instancia Dieciséis de Málaga, doy fe: Que en las presentes actuaciones se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

A U T O

Doña Carmen Moreno Romance.
En Málaga, a diecinueve de julio de dos mil dos.

H E C H O S

Primero. Por la Consejería de Asuntos Sociales se ha formulado propuesta para la adopción de los menores Jéscica y Patrick Augusto López, menores de edad, por parte de los acogedores propuestos, quienes tenían acogido familiarmente a los menores, y que habían sido seleccionados por la Entidad Protectora por reunir las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida necesarios para estimar la adopción beneficiosa para el menor.

Segundo. En dicho expediente por resolución de fecha 5 de junio se admitió a trámite la propuesta, acordándose citar a los acogedores propuestos para que prestaran su consentimiento.

Tercero. Prestado el consentimiento por los acogedores, practicada la exploración a los menores y oído el Ministerio Fiscal, éste informó Favorablemente.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. El presente expediente se ha iniciado por propuesta de Consejería que reunía los requisitos exigidos por el artículo 1.829 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo prestado su consentimiento en el Juzgado de Málaga.

Segundo. Se ha acreditado en el expediente que los adoptantes son mayores de veinticinco años y tienen catorce años más que el adoptando, que reúnen los demás requisitos de capacidad que establece el artículo 175 del Código Civil, sin que concurra en ellos ninguna prohibición legal, y que por sus cualidades morales, su madurez intelectual y su actitud y sentimientos respecto del adoptando deben considerarse idóneos para la adopción.

Tercero. Las justificaciones obrantes en el expediente han acreditado que por las condiciones personales, familiares y sociales y el tener medios de vida suficientes, así como por su relación personal con el adoptando, la selección efectuada por la Entidad Protectora del menor debe ser aprobada, y estimándose beneficiosa para el menor la adopción propuesta debe acordarse dicha adopción.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la adopción de los menores Jéssica y Patrick Augusto López por parte de los acogedores propuestos por la Entidad Pública -Consejería de Asuntos Sociales Sociales-. Firme este auto, expídanse testimonios del mismo, remitiendo uno de ellos para su inscripción al Sr. Encargado del Registro Civil de Málaga y entréguese otro a los solicitantes, devolviéndoseles los documentos presentados, previo desglose y testimonio en autos.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Lo acuerda y firma la Magistrada-Juez, doy fe.

En Málaga, a diecinueve de julio de dos mil dos.- La Magistrada-Juez, El Secretario.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. SIETE DE ALMERIA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 418/1999.

Número de Identificación General:
04015007199901013.

Procedimiento: Separación mutuo acuerdo 418/1999.

De: Don Basilio Moreno García.

Procuradora: Sra. Ramírez Prieto, Cristina.

Letrado/a: Sr./ra. Viciano Arias, Edith.

Contra: Yndira Altagracia Duarte.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

F A L L O

«Que estimando la demanda formulada por la Procuradora doña Cristina Ramírez Prieto en nombre y representación de don Basilio Moreno García, contra doña Yndira Altagracia Duarte, debo declarar y declaro la separación de ambos cónyuges, con todos los efectos legales, y, en especial, los siguientes:

1. La separación de los cónyuges, que a partir de este momento podrán señalar libremente su domicilio.
2. La revocación de todos los poderes y consentimientos que se hayan otorgado los cónyuges entre sí.
3. La disolución de la sociedad legal de gananciales, cuya liquidación podrá llevarse a cabo en ejecución de sentencia.
4. La vivienda familiar, con los objetos que forman el ajuar de la misma, quedará en uso y disfrute del actor.

No existen méritos para imponer las costas a ninguna de las partes.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Yoness Dourhou se extiende la presente para que sirva de Cédula de notificación.»

Almería a uno de septiembre de dos mil tres.- El/La Secretario.